



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004913-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04225-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA ELISA CHAVEZ YACILA**
Entidad : **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04225-2024-JUS/TTAIP, recibido por este tribunal con fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por **ROSA ELISA CHAVEZ YACILA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante el **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**² fecha 12 de setiembre de 2024, con Número de Expediente: 202400004932.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

*“(…)
Solicito el registro de visitas de la Autoridad Portuaria Nacional entre los años 2006 y 2024” (sic)*

El 30 de setiembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 004520-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 14 de agosto de 2024 a las 14:48 horas, generándose el Expediente 0004445-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Escrito presentado a esta instancia el 25 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Al respecto, con correo electrónico de fecha 16/09/2024 que se remite como anexo a), se comunicó a la dirección electrónica consignada por la Sra. Rosa Chávez Yacila en la solicitud de acceso a la información (anexo b) el uso de la prórroga a fin de reunir la información solicitada.

Asimismo, con fecha 01/10/2024, la suscrita, cumplió con remitir vía correo electrónico la información requerida por la ciudadana (anexo c), quien ha dado conformidad a la información recibida mediante correo electrónico de fecha 17/10/2024 (anexo d). Asimismo, se remite el [Memorando N°022-2024-APN-PTE] mediante el cual el área poseedora de la información solicitada remite sus descargos correspondientes.” (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos el MEMORANDO N° 0022-2024-APN-PTE del Responsable del Portal de Transparencia, del cual se desprende:

“(…)

Me dirijo a usted para manifestarle que, a través de la [Solicitud de acceso a la Información Pública, recibida el 13.09.2024], el suscrito recibió el encargo de informar sobre las visitas a la entidad entre el 2006 y el 2024. Al respecto, el suscrito, a través de [los Memorando N° 0013 y 0014-2024-APN-PTE] solicitó a la Oficina General de Oficinas Descentralizadas y a la Oficina General de Administración, respectivamente, la información señalada.

Esto debido a que en el Portal de Transparencia solo se cuenta con información del 10.03.2014 a la fecha (se envió a la fecha de cierre 27.09.2024), por lo que se remitió de ese período.

Es así como el suscrito les dio plazo a estas áreas hasta el 23 de septiembre, solicitando, asimismo, a través del [Memorando N° 0015-2024-APN-PTE], una ampliación del plazo de entrega de la información hasta el 01 de octubre, de tal manera que las oficinas encargadas de remitir la información tengan el tiempo prudente para recopilar la información.

Posterior a eso, habiendo recibido las respuestas de todas las áreas, el suscrito, a través del [Memorando N° 0017-2024-APN-PTE], le remitió la información a través del Sistema de Gestión Documental (cinco días calendario antes del plazo de entrega), siendo todo lo que debo informar en respuesta a la [Cédula de Notificación 14891].” (subrayado agregado)

Asimismo, cabe mencionar que de los documentos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2024, el cual remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se le remitió la información solicitada; además, se observa la comunicación electrónica de la referida recurrente la cual data del 17 de octubre de 2024, donde esta señaló “*Confirmando la recepción de la información. Gracias*”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

ATENCIÓN - SAIP EXPEDIENTE 202400004932

Desde Lili Mariela Correa Arellano <lcorrea@apn.gob.pe>
Fecha Mar 01/10/2024 9:19
Para [REDACTED]
CC Claudia Maria Gonzales Castillo <cgonzales@apn.gob.pe>

2 archivos adjuntos (5 MB)
Registro de visitas 10 de marzo de 2014 a 02 de diciembre de 2022.xlsx; Registro de visitas 05 de diciembre de 2022 a 27 de septiembre de 2024.xlsx;

Estimada Rosa Chávez Yacila:

Me es grato saludarlo, y en atención a la solicitud de acceso a la información recibida el día 12 de septiembre del presente año, e ingresada a nuestro sistema de gestión documental como TUPA 1, en el expediente **202400004932**, con relación al tema siguiente:

3. INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el registro de visitas de la Autoridad Portuaria Nacional entre los años 2006 y 2024

Al respecto, se remite la información del 10 de marzo de 2014 a la fecha de hoy, a fin de remitir la misma a la ciudadana, asimismo, se indica que la entidad no posee la información del registro de visitas del 01 de enero de 2006 hasta el 09 de marzo del 2014.

Asimismo, agradecemos un minuto de su valioso tiempo a fin de llenar la siguiente encuesta: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScN4uPCs0R0LuBuNNOCggWjDgYL0Rb4R7uE0d8x_Kp_3lR16Q/viewform

Saludos,

Lili Mariela Correa Arellano
Secretaría de Directorio
Autoridad Portuaria Nacional
Av. Santa Rosa 135 La Perla, Callao.
☎: (511) 630 9600 Anexo 1004
www.apn.gob.pe

Fwd: ATENCIÓN - SAIP EXPEDIENTE 202400004932

Desde Rosa Chávez Yacila [REDACTED]
Fecha Jue 17/10/2024 17:09
Para Claudia Maria Gonzales Castillo <cgonzales@apn.gob.pe>

Confirmo la recepción de la información.
Gracias,
R

----- Forwarded message -----

De: **Rosa Chávez Yacila** <[REDACTED]>
Date: jue, 17 oct 2024 a las 16:01
Subject: Re: ATENCIÓN - SAIP EXPEDIENTE 202400004932
To: Lili Mariela Correa Arellano <lcorrea@apn.gob.pe>
Cc: Claudia Maria Gonzales Castillo <cgonzales@apn.gob.pe>

Confirmo la recepción de la información.
Gracias,
R

El mar, 1 oct 2024 a las 9:19, Lili Mariela Correa Arellano (<lcorrea@apn.gob.pe>) escribió:

Estimada Rosa Chávez Yacila:

Me es grato saludarlo, y en atención a la solicitud de acceso a la información recibida el día 12 de septiembre del presente año, e ingresada a nuestro sistema de gestión documental como TUPA 1, en el expediente **202400004932**, con relación al tema siguiente:

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en

el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

- 3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2024 dirigido a la recurrente, mediante la cual la entidad proporcionó la información solicitada, siendo esta remitida a la dirección electrónica señalada en su solicitud.

Además, es importante hacer mención que de autos se aprecia la comunicación electrónica de la recurrente de fecha 17 de octubre de 2024, donde ante lo enviado esta indicó “*Confirmando la recepción de la información. Gracias*”. Asimismo, cabe mencionar que a la fecha de la emisión de la presente resolución

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

la referida recurrente no ha cuestionado ante esta instancia la respuesta relacionada con la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04225-2024-JUS/TTAIP, recibido por este tribunal con fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por **ROSA ELISA CHAVEZ YACILA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante el **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** fecha 12 de setiembre de 2024, con Número de Expediente: 202400004932.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ELISA CHAVEZ YACILA** y a la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ vp: uez con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.